



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2019-0728-01**

Para resolver, se considera:

Mediante sentencia de 29 de agosto de 2022 el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá aprobó la partición dentro del proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO OSORIO GÓMEZ -q.e.p.d.- (archivo 1 fls.233 a 235 Cdo.1).

Y a su vez, en auto de 2 de septiembre pasado le reconoció personería adjetiva a la abogada ANA ISABEL SANTANA URREGO, para que representara a MANUEL ULPIANO ZÁRATE DUCON y a NANCY RONCERÍA ENGATIVÁ, en calidad de terceros (archivo 1 fl.257 Cdo.1).

Así las cosas, no era viable que la señora Juez 56 Civil Municipal de Bogotá les concediera a los mencionados sujetos el recurso de apelación contra el fallo de marras (archivo 1 fls.251 a 252 y 255 Cdo.1), dado que, por expreso mandato del numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., aquellos carecían de legitimación para impetrar ese ataque, al no haber cuestionado previamente el trabajo de partición.

El tenor literal de ese precepto es:

***“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.***

De hecho, los numerales 3 y 4 de la regla en cita regulan el método a seguir, en caso de haber sido oportuna la intervención de los impugnantes:

*“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”.*



De manera que, obró precipitadamente la *a-quo*, pues atendiendo la circunstancia descrita, los interesados no están facultados para recurrir la providencia que zanjó la instancia, al haber concurrido tardíamente al pleito y por ello, su embate no debió haber sido otorgado por la funcionaria del conocimiento.

En consecuencia, el Despacho declara **improcedente** la referida alzada.

Por Secretaría, **devuélvase** el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario